

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION:	2024-00114-00
PROCESO:	REVISION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JAVIER HERNAN PINEDA ESTRADA
DEMANDADO:	MARIA CAMILA MONTOYA VARGAS

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Revisión Cuota de Alimentos presentada a través de la Defensora Octava de Familia del ICBF de Neiva promovida por el señor JAVIER HERNAN PINEDA ESTRADA contra MARIA CAMILA MONTOYA VARGAS, debe la parte demandante:

1.- Precisar en pesos o en porcentaje la cuota pretendida del rubro de gastos educativos.

Y si pretende otro rubro o concepto deberá precizarla en pesos.

2.- Allegar completamente legible el registro civil de nacimiento de la niña A.P.M., por cuanto entre otros no es posible identificar su año de nacimiento y el NUIP aparece borroso.

3.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada preferiblemente la electrónica por cuanto la ley da prevalencia a la virtualidad. **Al igual en dicho correo de envío se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos o el registro de los mismos.**

-Sin ser causal de inadmisión se indica al demandante que debe nombrar apoderado judicial que lo represente en este asunto y allegue al correo del Juzgado el respectivo poder conforme lo establece la ley, en consideración a que la Defensora de Familia del ICBF no funge como su apoderada Judicial.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

-Informar el nombre, dirección física, correo electrónico y número de contacto de la empresa donde labora el señor JAVIER HERNAN PINEDA ESTRADA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada preferiblemente la electrónica por cuanto la ley da prevalencia a la virtualidad, donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a él remitidos o el registro de los mismos, así como la fecha de su envío.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*